

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS:

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ.
IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- RAD. 11001-31-10-014-2017-01098-03.
DEMANDANTE: MARÍA LAURA AYALA ÁVILA.
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO.
Controversia: Causal 2ª, alimentos y visitas de las hijas menores de edad.

Aprobado en Sala según Acta N° **039** del 16 de abril de 2021.

Mediante la presente sentencia decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo de fecha 13 de diciembre de 2019, emitido por el titular del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D. C., tomando en consideración los siguientes antecedentes,

PRETENSIONES:

Con demanda formalmente presentada por medio de apoderado, la señora judicial, **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** solicitó lo siguiente:

*“**DECLARAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **María Laura Ayala Ávila** y **Luis Alexander Cagua Robayo**, el 27 de agosto de 2008 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Cota (...)*

***DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio católico celebrado entre **María Laura Ayala Ávila** y **Luis Alexander Cagua Robayo** el 27 de agosto de 2008 (...)*

ESTABLECER el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad de las **MENORES Daniela y Victoria Cagua Ayala**, radicados en cabeza de ambos **PADRES**, salvo que en el curso del proceso se establezca que **Luis Alexander Cagua Robayo** se encuentra incurso en alguna de las causales para que se le prive o suspenda de la misma.

ESTABLECER la custodia y tenencia y cuidado personal de las **MENORES Daniela y Victoria Cagua Ayala**, en cabeza de la **MADRE** señora **María Laura Ayala Ávila**.

REGULAR la cuota alimentaria a cargo de **Luis Alexander Cagua Robayo** y a favor de la **MENOR Victoria Cagua Ayala**, en la suma de **\$469.918.00** o en la cuantía que aparezca demostrada en el proceso, más el 100% de los gastos médicos incluida la mensualidad del contrato de medicina prepagada con **Axa Colpatria**, el 100% de los gastos educativos y cuatro mudas completas de ropa anuales, cada una por el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

ESTABLECER el pago de una cuota alimentaria mensual que incluya los alimentos congruos y necesarios a favor de **María Laura Ayala Ávila** y a cargo de **Luis Alexander Cagua Robayo** en la suma de **\$3.000.000.00** o en la cuantía que aparezca demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en la sentencia STC10829-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 25 de julio de 2017 (...)”.

HECHOS

Se refiere la demandante **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** a su matrimonio con el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, celebrado el 15 de marzo de 2008 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Cota, unión en la cual nacieron sus hijas comunes **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA** el 23 de agosto de 2008 y 19 de agosto de 2013, respectivamente.

Según la demandante, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** incurrió en hechos constitutivos de las causales de divorcio contempladas en los numerales 2, 3, 7 y 8 del artículo 154 del C.C., 1) Uso y consumo habitual de sustancias alucinógenas y estupefacientes como cocaína y

marihuana, bajo cuyo efecto, manifiesta “*ver demonios, culebras, ratones, murciélagos*”; Este consumo es cíclico, tres meses de consumo y dos meses de abstinencia durante los cuales su carácter se torna agresivo y violento debido a la privación de la droga, se trata de una enfermedad grave, crónica e incurable, ha recibido tratamiento ambulatoriamente en el mes de marzo de 2008, el 5 de mayo de 2008 y 10 de diciembre de 2008, por el Dr. Felipe Caballero Michelsen en terapia particular, en la Asociación Narconon Colombia donde contrató los servicios de educación y rehabilitación de drogas, tratamiento suspendido luego de tres meses y en la Clínica para la rehabilitación de personas por el consumo de sustancias psicoactivas. Para el año 2009, el demandado fue tratado por su adicción, en atención particular por el Dr. Iván Mauricio Morales. En septiembre de 2010, recibió tratamiento en la Fundación Génesis de Colombia, por adicción a cocaína y la marihuana.

Frecuentemente el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** departe con sus hijas menores de edad bajo los efectos las sustancias psicoactivas (marihuana y cocaína), ha llegado a visitarlas frecuentemente bajo los efectos de la marihuana, asistido a fiestas infantiles y a reuniones del colegio, “*inclusive las ha transportado conduciendo su vehículo bajo los efectos de esas sustancias, poniendo en riesgo su integridad física*”. Esos hechos se presentaron en agosto de 2014, cuando las niñas tenían 5 años y 11 meses de edad, en esa oportunidad, la empleada le informó sobre “*un comportamiento extraño, que fumaba algo con un olor particular, caminaba por todo el apartamento y que decía ver ratones, culebras, que manifestaba ver animales rodeando a la menor **Victoria Cagua Ayala**, que se veía ansioso y se escondía debajo de las cobijas; incluso la **MENOR Daniela Cagua Ayala** manifestó que estaba incómoda ya que el apartamento olía muy feo y que su papá estaba fumando adentro (...)*”.

2) Además de los problemas por la adicción, el demandado gasta grandes cantidades de dinero contratando los servicios de prostitutas y prepagos, situaciones todas, motivo de dificultades en su trabajo.

Debido a estos comportamientos el 1 de septiembre de 2014, la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** tomó la decisión de dejar el hogar conyugal con sus hijas, al constatar el riesgo implícito en el comportamiento del padre

para la integridad y vida de las niñas y de ella. Desde entonces, las visitas del señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** se realizaban en la casa materna; sin embargo, muchas veces acudía a las visitas a comer y dormir, no compartía con las niñas, razón por la cual, no se volvieron a permitir las visitas.

Desde entonces el demandado, se presenta en la casa de la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, a cualquier hora y cualquier día, a las 5:00 am o a las 11:00 pm *“bajo los efectos de los alucinógenos y los estupefacientes, con la excusa de ver a las niñas **Daniela** y **Victoria**”* insultando a la madre y en conflicto con la niña mayor. En la última visita, realizada el 4 de marzo de 2017, el señor **LUIS ALEXANDER** ignoró al portero e ingresó sin ser autorizado, agredió verbalmente a la demandante y posteriormente la golpeó, con resultado incapacitante de tres días señalado por Medicina Legal, hechos sancionados con imposición de una multa, por incumplimiento de la medida de protección antes establecida en la Comisaría de Familia Once de Familia.

El señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, tiene conductas agresivas con su hija mayor **DANIELA** *“a quien identifica con su mamá, agrediéndola verbalmente con palabras como **“tonta, pendeja, boba”**, por lo que la niña rechaza compartir con el padre y ante ese rechazo el señor **CACUA ROBAYO** “amenaza con sacarla del colegio aduciendo que no va a invertir dinero en ella si ella no comparte con él, incluso le compra regalos a **Victoria** la **MENOR** de las **NIÑAS** como represalia hacia **Daniela** si esta no quiere salir con él”*.

El señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, agrega la demandante, ha incumplido grave e injustificadamente los deberes de esposo y padre, tales como el auxilio económico y emocional, relaciones sexuales en un clima de lealtad, respeto y realización conjunta como esposos. Desde el 1 de septiembre de 2014, redujo sustancialmente el pago de las obligaciones económicas de crianza de las hijas comunes *“ya que resolvió unilateralmente pagar únicamente el colegio de la mayor de las hijas y la medicina prepagada de estas, dejando a cargo de la **MADRE** el pago del arriendo, la cuota de administración, los servicios públicos, la niñera, el mercado, los gastos educativos de la hija menor, etc”*.

Durante la convivencia y luego de la separación, agrega la demandante, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** propina ultrajes, trato cruel y maltrato de obra contra su esposa, durante los periodos de consumo y abstinencia de drogas, destruyó su celular y, la golpeó causando daño en el labio superior, le rasgó la blusa y profirió en su contra todo tipo de improperios; en esa ocasión, Medicina Legal generó incapacidad; posteriormente, amenazó lesionarla con ácido, darle “*un tiro en la espalda*” o cortarle la cara, hechos por los cuales, la Comisaría Once de Familia de Carácter Policivo, el 23 de agosto de 2011, decretó medidas provisionales contra el agresor, quien, a pesar de la medida de protección la acosa con llamadas telefónicas de amenazas constantes. Para el 7 de septiembre de 2011, ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** se comprometió a practicarse un examen toxicológico mensual, parcialmente pagado por la demandante. (50%).

Durante el embarazo de su hija menor **VICTORIA**, recuerda la demandante, recibió agresiones del señor **LUIS ALEXANDER** quien, para esa época, incrementó el consumo de cocaína y marihuana, la humillaba jactándose de tener relaciones sexuales con prepagos y refiriéndose a ella de forma despectiva, diciéndole que estaba gorda como una vaca.

El 4 de marzo de 2017, agrega, el demandado se presentó en el apartamento, ultrajó y golpeó a su esposa, causándole abrasión y eritema en la cara de 2 cm x 2 mm de diámetro, según descripción de Medicina Legal, con incapacidad de 3 días, motivo para declarar el incumplimiento de la Medida de Protección previamente impuesta en favor de la víctima.

Ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles el 23 de septiembre de 2011, conciliaron los alimentos, tenencia, cuidado y visitas de la niña **DANIELA CACUA ROBAYO**; pero, no están regulados esos aspectos con respecto a su hija **VICTORIA CACUA ROBAYO**.

Las niñas, asegura la demandante, tienen un nivel de vida modesto, corresponde a un estrato tres, viven en el barrio Colina Campestre, pero requieren alimentos congruos suficientes para garantizar su desarrollo adecuado y digno, porque asisten a un colegio donde la mayoría de sus compañeros pertenecen a familias de estratos altos; se causan gastos por

concepto de pago administración, mercado, lavandería, droguería, servicio doméstico, servicios públicos, salidas familiares, asistencia médica, quirúrgica y medicina prepagada con Axa Colpatria, vestuario, educación, alimentación escolar, transporte escolar, diversión, viajes nacionales y viajes internacionales.

Los gastos comunes (arriendo, servicios públicos, mercado, entre otros) de las dos niñas para el año 2017, fueron en mayo \$2.395.175, para el mes de junio \$2.816.356, para el mes de julio \$2.895.062 y para el mes de agosto de 2017 \$3.041.932. Además de esos gastos, cada niña tiene gastos exclusivos, tales como vestuario, clases extracurriculares, gastos médicos, entre otros, costos para cada una por valor de \$807.561 y \$587.398 pesos, sin incluir gastos educativos.

El señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** tiene capacidad económica para asumir proporcionalmente los gastos de sus hijas, es médico especialista en cirugía general y derecho médico en el Hospital Méderi – Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Méderi. Además, es propietario de los derechos de leasing sobre el apartamento 1304 de la Carrera 67 N° 169A-82 Torre 3 de Bogotá y del vehículo Renault Duster de placas HJK 099; cursa maestría en administración de negocios en la Universidad Sergio Arboleda.

VICTORIA CACUA ROBAYO tiene necesidades alimentarias por valor de \$469.918 pesos o en la cuantía demostrada en el proceso, más el 100% de los gastos médicos incluida la mensualidad del contrato de medicina prepagada y el 100% de los gastos educativos, cuyo pago no ha sido regulado.

TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda repartida al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, fue admitida en auto del 27 de noviembre de 2017, con la orden de notificar al señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, quien fue vinculado personalmente el 16 de julio de 2018 y, oportunamente, contestó la demanda manifestando su acuerdo con la pretendida cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Se opuso en cambio el demandado, a la privación de la patria potestad, y el proceder “egoísta”, de la madre, quien dice no le permite ver a sus hijas en represalia a por los problemas conyugales, no cumple la conciliación celebrada en la Procuraduría y quiere manipular la situación a su antojo. Se opuso a la fijación de la cuota alimentaria en un 100% para su hija **VICTORIA**, porque la obligación no es solamente del padre y en todo caso, dice, es él quien aporta los gastos y la demandante no cumple su rol de progenitora. Se opone igualmente a la fijación de cuota alimentaria a favor de la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, a quien considera, no aplica el art. 411 del C.C., pues, fue ella quien abandonó el hogar, es una persona inestable se ha apartado del hogar más de cinco veces.

Negó los hechos constitutivos de las causales de divorcio invocadas por la demandante, quien dice, viene de un hogar disfuncional, con un padre alcohólico que salió del hogar por solicitud de la madre, y, la progenitora, posteriormente manipuló la crianza de sus hijas. La señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, reduce todo a enrostrar culpas al demandado, sometiéndolo a cuanto daño pueda causarle, a ella no le consta el supuesto consumo, su conocimiento es de oídas; no tiene problemas laborales; durante la relación ayudó a la demandante a cubrir sus deudas educativas; asumió los gastos del hogar; tampoco es una persona agresiva, pero, le indisponen no poder ver a sus hijas con quienes ha compartido viajes después que la demandante dejara el hogar. La señora dice, es una persona inestable, insegura, conflictiva, genera daño psicológico a sus hijas, se pregunta, porqué la demandante ha regresado al hogar después de cinco separaciones, siendo él, una persona agresiva.

A su modo de ver, la demanda se sustenta en apreciaciones subjetivas al afirmar que el señor **LUIS ALEXANDER CACUA** padece enfermedad crónica por adicción a sustancias alucinógenas, los tratamientos recibidos, dice, demuestran su deseo de superar el problema, pero nunca contó con apoyo económico de su esposa. Nunca hubo consumo de sustancias mientras departía con sus hijas, pero la demandante se ha dedicado a degradar la situación del señor **LUIS ALEXANDER** y es la abuela de las niñas quien determina si ellas pueden salir a departir con el padre o comunicarse con él; de hecho, siempre ha sido la madre de la demandante quien se ha

interpuesto en la relación con la demandante y sus hijas, se refiere al demandado como “*delincuente, asesino*”. La grave manipulación de la madre y la abuela sobre las niñas, produce temor en ellas de acercarse al padre.

La Medida de Protección adoptada por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, se impuso a ambas partes, pero él no la ha hecho efectiva, a pesar de las agresiones verbales de la señora **MARÍA LAURA** y de los intentos de agresión física, todo para evitar el contacto con sus hijas. No es cierto que amenace con retirar a su hija mayor del colegio o tratarla de la forma distinta, como se dice en la demanda, lo que el señor **LUIS ALEXANDER** desea es estar con sus hijas y tener buena comunicación. Lo que ocurrió por parte del él, fue solicitar el cambio de colegio debido a los costos tan elevados y previo a ello debió rogar ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá, que la demandante recibiera el mercado para las niñas.

La misma señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** reconoce que sus hijas viven en estrato 3, sin embargo, quiere que las niñas tengan un nivel de vida estrato 6 y si bien las niñas **DANIELA** y **VICTORIA** tienen derecho a los alimentos, a un desarrollo físico, psicológico, recreación, educación, entre otros, debe ser de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, y que cada padre aporte el 50% de los gastos de cada niña. Varios de los gastos presentados por la demandante, como cursos vacacionales, piñatas, entre otros, son esporádicos, sin embargo, ella pretende pasarlos como gastos fijos. Actualmente cubre el 100% de la matrícula y pensión de **DANIELA**, el 100% de la Medicina Prepagada con Axa Colpatria y realiza mercados semanales.

Así planteado el litigio entre las partes y una vez agotado el procedimiento verbal previsto en los artículos 372 y 372 del C.G.P. en sentencia escrita del 13 de diciembre de 2019, el señor Juez Catorce de Familia de Bogotá, 1) decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes, ordenando inscribir la sentencia en los respectivos registros civiles, 2) declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. 3) Con respecto a los alimentos para la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, indicó que “*tiene derecho al beneficio que ordena el artículo 411 del C. Civil en su numeral 4º*”, pero al no tener actualmente necesidad de ellos “*no se le señalará guarismo alguno*”. 4) Frente a las obligaciones de los padres con

las hijas, resolvió “[a]bstenerse de efectuar pronunciamiento alguno respecto de **Daniela Cacua Ayala**, por cuanto las obligaciones parentales se encuentran establecidas mediante acta de conciliación No. 1414 del 23 de septiembre de 2011 (...)”; con relación a **VICTORIA CACUA AYALA**, resolvió dejar la custodia en cabeza de la madre **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, la patria potestad en cabeza de ambos padres, señaló cuota alimentaria a partir de diciembre de 2019, a cargo del señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** en la suma de \$545.000, 3 mudas de ropa al año, 50% de los gastos que no cubra el sistema de salud o la medicina prepagada, 50% de las obligaciones de educación al principio de cada año estudiantil, rubros que incrementarán con el IPC y que deberán ser canceladas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario dentro de los 15 primeros días de cada mes.

5) Se abstuvo de resolver sobre las visitas de las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA** y, “contrario sensu **ORDENAR** que los señores **María Laura Ayala Ávila** y **Luis Alexander Cacua Robayo** entre[n] en tratamiento y asesoría psicológica bajo la orientación y dirección del I.C.B.F., quien evaluara dicho comportamiento, y, si fuere el caso, por los trámites administrativos, tomarán las determinaciones administrativas pertinentes en beneficio de la salud emocional de la(s) meno (es) (sic) de edad”. Y, ordenó al ICBF efectuar “los seguimientos mensuales de lo aquí dispuesto y con los expertos o instituciones que considere necesarios, evaluar los progresos de los padres (...) de las niñas **Daniela Cacua Ayala** y **Victoria Cacua Ayala** y si es del caso, cuando lo determinen, de no existir progreso en las relaciones paternas, se inicie el pertinente proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del citado menor”.

En sustento de su decisión, dijo el señor Juez, que la demandante demostró la causal tercera de divorcio invocada, porque la pareja incurrió en ultrajes y malos tratos, inicialmente de manera mutua “pero posteriormente repetitiva y sistemática por parte del señor **Cacua** en contra de la señora **Ayala**”, dándose ataques que afectan la dignidad de la pareja. No fue demostrada la causal segunda sin que pudiera desconocerse que la demandante reconociera que fue ella quien abandonó el hogar conyugal, sin que ninguna autoridad hubiere “autorizado la residencia separada de los cónyuges, por lo que demandante en este asunto no se encuentra legitimada

para interponer la presente causal”; y, ante la prosperidad de la causal tercera, no fueron analizadas las demás causales invocadas. Aun cuando dijo no fueron probados los gastos de la niña **VICTORIA CACUA AYALA**, sin embargo, el padre tiene capacidad económica, según el interrogatorio devenga 6 o 7 millones de pesos, razón por la cual, estableció cuota alimentaria, teniendo en cuenta la obligación alimentaria que existe con la otra hija y siguiendo los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad. No establecerá visitas, dijo, “*ante la evidencia de la memoria procesal de que existe entre las partes, comportamientos e inconvenientes, con alto grado de incompatibilidad e irritación (...)*”.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Lo interpuso el apoderado de la demandante **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, frente a tres puntos de la sentencia: 1) La necesidad de regular visitas al padre con las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA**, pues la decisión judicial reprochada desconociendo el interés superior de las niñas y el enfoque diferencial de género no tuvo en cuenta que, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los padres conciliaron el 14 de febrero de 2019 un régimen de visitas que debió adoptarse en la sentencia, cuando adicionalmente, hay suficiente material probatorio para fijar como definitivo el régimen de visitas conciliado por los padres, “*toda vez que está probado con suficiencia que el riesgo de que [el padre] consuma sustancias psicoactivas*” en presencia de las niñas, motivo justificativo para decretar visitas supervisadas mientras no se tengan exámenes idóneos de rehabilitación de la adicción;

2) Reprocha el recurso, la cuota alimentaria fijada para **VICTORIA CACUA AYALA**, pese a estar demostrados los gastos de la niña, se aportaron 111 recibos de facturas y comprobantes de pago, a partir de los cuales, se discriminaron los gastos, fijar luego de dos años, una cuota alimentaria de \$545.000 desconoce la realidad de las necesidades alimentarias “*está \$47.398.00 por debajo de lo que la MENOR requería hace más de dos años, lo que el a quo hace bajo el argumento de que el monto de \$545.000.00 es el mismo de la cuota alimentaria que está establecida para la mayor de las niñas (...)*”. De otro lado, no se establece el monto de la cuota de vestuario, únicamente se dice que serán tres mudas de ropa; en cuanto a la salud, no

es claro cuáles son los gastos que no cubre el sistema de salud ni la medicina prepagada, dejó sin definir quién debe cubrir el monto mensual de la medicina prepagada, rubro asumido por el padre, así como el 50% de los gastos no cubiertos por los servicios de salud o medicina prepagada.

El padre debe pagar “*el 50% de las obligaciones de educación al principio de cada año estudiantil*”, es necesario definir que el 50% de los gastos de educación anuales y mensuales, incluyendo pensión, útiles, libros, uniformes, matrícula, restaurante escolar, transporte escolar y cualquier otro concepto estarán a cargo del padre. Debe contemplarse así mismo, el gasto de la niñera como se hizo con su hija **DANIELA**, pues, el padre tiene capacidad económica suficiente para asumirlo, especialmente, cuando en el acuerdo de visitas se incluye a la niñera.

Es desproporcionado otorgar 15 días para el pago de la cuota alimentaria, se requiere determinar el plazo dentro de los 5 días de cada mes, y, resulta inadecuado realizar el pago en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, debido a los trámites y dificultades generadas para reclamar los títulos de depósito judicial.

Solicita establecer: 1) el número de mudas de ropa a favor de **VICTORIA**, con el valor mínimo de cada una y las fechas de entrega; 2) Los gastos mensuales de la Medicina Prepagada a favor de **VICTORIA** y el 50% de los gastos que el servicio de EPS o medicina prepagada no cubran; 3) El 50% de los gastos de educación anuales y mensuales, incluyendo pensión, útiles, libros, uniformes, matrícula, restaurante escolar, transporte escolar y cualquier otro concepto, estarán a cargo del padre; 4) el rubro de la niñera; y, 5) el pago de las obligaciones alimentarias a cargo del padre, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes en la cuenta de la madre.

3) Frente a las razones con la cuales se desestimó la causal de incumplimiento de los deberes que la ley le impone como padre y esposo, también desconociendo el enfoque diferencial o perspectiva de género con que debió adoptarse la decisión.

Considera demostrada la causal segunda de divorcio, y, la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** está legitimada para invocarla. La salida de la

demandante y sus hijas del hogar conyugal, no fue un hecho voluntario, se hizo para salvaguardar la integridad de las hijas y de la cónyuge, quien soportó constantes hechos de violencia física, verbal y psicológica.

Esta demostrado en el proceso, que luego de la separación, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA** redujo el apoyo a su cónyuge e hijas, al asumir unilateralmente el pago del colegio de la hija mayor y dejar de lado los demás gastos. Resulta desproporcionado exigir una autorización para salir de la residencia familiar, desconociendo el enfoque diferencial de género “*un precedente nefasto que avoca a la madre a permanecer sometida a actos degradantes y violentos de su victimario hasta obtener una autorización de una autoridad judicial o administrativa, lo que inclusive contradice el instinto fundamental de conservación de los hijos y de sí mismo que no solamente caracteriza el ser humano*”.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, dice la apoderada no recurrente, desde antes de contraer matrimonio, tenía conocimiento del consumo de alucinógenos por parte del señor **ALEXANDER CACUA ROBAYO**, y en todo caso las pruebas toxicológicas practicadas al padre salen negativas. En su criterio no se puede jugar con los derechos y las emociones de las niñas **DANIELA** y **VICTORIA**, refiriéndose al padre de forma despectiva, las niñas en ningún momento refieren que el padre sea maltratador, y, ante el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, no fueron probadas las afirmaciones de la señora **LAURA**, según las cuales, las niñas sufran dolor, ansiedad, estrés o algún daño causado por el padre; de hecho, las niñas no rechazan al padre.

Solicita adicionar la sentencia para regular las visitas, en aspectos como, las vacaciones de semana santa, el receso escolar, vacaciones de mitad y final de año, las salidas del país de las menores de edad, aspectos necesarios para que el padre ejerza el derecho a la igualdad, colabore en la crianza, educación y en el desarrollo emocional e integral de las niñas.

Considera no demostrados los gastos por alimentos de **VICTORIA**, pues, se limitaron a relacionar una serie de consumos exorbitantes, sin tener en

cuenta que el padre paga el 100% de algunos de los gastos. A la fecha, da cumplimiento a la orden del Juzgado, pagando la suma de \$545.000 pesos por concepto de cuota alimentaria a favor de **VICTORIA**, en el Banco Agrario, pues la madre no informó una cuenta. Lo ocurrido en la sentencia, fue la igualdad entre las menores de edad, en los alimentos a cargo del padre, y, en aspectos como educación, no existe necesidad de reiterar que el padre debe cubrir el 50% los gastos mensuales y anuales, cuando de la forma establecida se sobrentiende. Y, siguiendo la lógica que a ambos padres corresponde el pago de los gastos de sus hijas, el costo de la niñera debe ser cubierto de esta forma, especialmente cuando los ingresos del señor **ALEXANDER** han variado.

No hay motivo para cambiar la decisión de primera instancia frente a la causal segunda de divorcio, pues, en el recaudo probatorio se pueden apreciar testimonios de oídas, que jamás hizo referencia directa a lo manifestado por la demandante, por ende, no hay ninguna convicción a cerca de esta reclamación.

CONCEPTO DEL DEFENSOR DE FAMILIA

En concepto del señor **Defensor de Familia**, los intereses y sentimientos de los padres, no pueden ir en contravía de los derechos e intereses de las niñas, quienes deben contar con un ambiente seguro para su formación. El consumo de sustancias psicoactivas por uno de los padres, no permite que se encuentre en las condiciones físicas y mentales para brindar la protección y cuidado requeridos, y, tampoco es un ejemplo para los hijos.

En la entrevista con las niñas, se percibe el alejamiento con el padre, quien no brinda el mismo sentido de confianza que la madre, solicita tomar en consideración *“las declaraciones de las menores en la entrevista practicada, y las recomendaciones hechas por la trabajadora social y la psicóloga asignada a este proceso, a fin de que el régimen de visitas se haga con supervisión permanente a fin de evitar cualquier circunstancia que afecten los intereses de las niñas”*. Adicionalmente, debe buscarse un acompañamiento psicológico permanente por las instituciones particulares a fin de evitar que las circunstancias médicas de los padres afecten el desarrollo de las niñas.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Tribunal irregularidad alguna en la actuación susceptible de saneamiento oficioso, por tanto, emitirá decisión de fondo dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 328 del C.G.P., que habilita la competencia funcional en segunda instancia, frente a los reparos hechos a la sentencia con respecto a: 1) La causal segunda del art. 154 del C.C.; 2) La reglamentación de visitas del padre respecto de las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA**; y, 3) La cuota alimentaria fijada a favor de la niña **VICTORIA CACUA AYALA**.

Sobre la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil:

Esta causal invocada en la demanda se estructura cuando cualquiera de los cónyuges incurre en: “2) *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”, conductas reprochadas a título de culpa civil contractual, estrechamente vinculadas a los deberes adquiridos por los contrayentes con motivo del matrimonio definido en el artículo 113 del Código Civil como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”.

Se impone entonces por razón del matrimonio para los cónyuges, la obligación de convivir, esto es, compartir la vida en las circunstancias particulares de la pareja, compartir la intimidad, formar una familia, protegerse y auxiliarse mutuamente y desde luego, cumplir con los deberes de prodigar protección, cuidado, amor y formación a los hijos, en general dirigir conjuntamente su hogar y cumplir los deberes de fidelidad y ayuda mutua a que aluden los artículos 176, 177 y 178 *Ibidem*.

La causal segunda, se estructura, entre otras situaciones, cuando uno de los cónyuges desatiende de forma grave e injustificada los deberes para con su cónyuge o con sus descendientes, ya porque abandona totalmente el hogar, o aun manteniendo el hogar común deja de cumplir uno o más deberes con ellos, valga decir, desatiende las obligaciones de solidaridad, débito conyugal y socorro mutuo; ilustrativo resulta para explicar los alcances de la causal, revisar criterios de orientación señalados en la sentencia del 26 de abril de

1982, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en estos aspectos puntuales:

“La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con la omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos (...).”

“En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos”.

Desde la demanda, la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** considera estructurada la causal invocada como *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, por el incumplimiento del señor **ALEXANDER CACUA ROBAYO**, de los deberes de auxilio mutuo, la reducción injustificada en el pago de las obligaciones económicas para el sostenimiento de sus hijas, cuando decide unilateralmente pagar el colegio de la hija mayor y la medicina prepagada y dejó a la madre el pago de los demás gastos como vivienda, servicios públicos, niñera, mercado y gastos educativos de la hija menor; por haber dado motivo al quebrantamiento de la unidad familiar generando en las hijas y en la demandante, *“sufrimiento, dolor físico y emocional, estrés, agonía y ansiedad”*, afectación en la esposa porque no se propiciaron relaciones sexuales en un clima de lealtad y responsabilidad.

Como pruebas relevantes para el estudio del recurso propuesto y los reparos, obran en el expediente, los siguientes elementos de juicio:

Copia del Contrato de Prestación de Servicios de la Asociación Narconon de Colombia con el señor Luis Alexander Cacua Robayo y su acudiente María Laura Ayala Ávila el 19 de mayo de 2008, para *“la educación y rehabilitación de drogas”*, con duración indeterminada *“en razón a que se trata de un*

programa de rehabilitación de drogas y re-educación social, que se entrega de forma individual y depende de diversos factores físicos y mentales del estudiante en el momento de su evolución” (fls. 6 a 9).

Certificación emitida por la Fundación Génesis de Colombia el 27 de abril de 2011, en la que indica que el señor Luis Alexander Cacua Robayo *“ingresó a nuestra institución en la sede Sopo, el día 10 de Diciembre de 2008 a un tratamiento de rehabilitación de sustancias Psicoactivas. Este tratamiento consta de dos fases, la primera fase de 45 días de internado y la segunda fase 90 días seguidos de seguimiento externo”* (fl. 10).

Copia de denuncia de la señora María Laura Ayala Ávila el 25 de agosto de 2011, por el delito de violencia intrafamiliar, en contra de su cónyuge Luis Alexander Cacua Robayo, en ella narra una serie de agresiones ocurridas desde el año 2009, un golpe en el labio y desgarró de la blusa estando en la calle. Explicó la denunciante los problemas de adicción a sustancias psicoactivas como cocaína y marihuana de su cónyuge, describió amenazas como agredirla con ácido o darle un tiro por la espalda, e instrumentalización de las niñas, como cuando el 23 de agosto de 2011, no regresó a la hija menor después de una visita como mecanismo de presión para obligarle a renunciar a los derechos sobre un apartamento (fls. 11 y 12).

Copia de la Medida de Protección 0212/11 tramitada por la Comisaría Once de Familia de Carácter Polícivo, autoridad ante quien, la señora María Laura Ayala Ávila acudió para solicitar una Medida de Protección a su favor y en contra de su cónyuge Luis Alexander Cacua Robayo, quienes para la fecha de radicación el 26 de agosto de 2011, tenían residencias separadas y narró en ese entonces la accionante que desde abril de 2011 estaba separada de su esposo y que durante el último mes el señor Luis Alexander la llamaba en repetidas ocasiones a insultarla, desde el 23 de agosto de 2011 el señor Luis Alexander rehusó a devolver a su hija a menos que le firmara un documento sobre el apartamento

Copia de la diligencia del 15 de julio de 2010, cuando las partes llegaron al acuerdo de no agredirse mutuamente, no involucrar a su hija en el conflicto de pareja, el señor Luis Alexander Cacua Robayo, se comprometió a respetar los espacios de trabajo y vivienda de la señora María Laura Ayala. A pesar de

esos compromisos la Comisaría de Familia amonestó a Luis Alexander Cacua Robayo “*quien en lo sucesivo se compromete a no incurrir en actos que puedan afectar la integridad de la señora María Laura Ayala Ávila*”.

El 7 de septiembre de 2011, la Comisaría de Familia avaló los compromisos de no agresión y señaló que, “*independientemente del acuerdo alcanzado entre las partes la suscrita ORDENA IMPONER Medida de Protección a favor de la señora MARIA LAURA AYALA AVILA y en contra del señor LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO, así como IMPONER Medida de Protección a favor del señor LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO y en contra de la señora MARIA LAURA AYALA AVILA para que se abstengan de incurrir en actos de amenazas, agresiones físicas, psicológicas, verbales, insulto o cualquier acto que sea atentatorio a los derechos fundamentales de cada uno de ellos*”. Adicionalmente, se sugirió asistir a proceso terapéutico.

Para el 22 de octubre de 2012, aparece reporte de seguimiento, según el cual, la señora María Laura Ayala Ávila, se reconcilió con su cónyuge, volvieron a vivir juntos con la niña; por esa razón, “*se considera prudente dar por concluidas las actuaciones administrativas que dieron lugar a la apertura del R.U.G. por compromisos cumplidos*” (fls. 13 a 60 y 66 a 68).

Copia del incidente de incumplimiento, iniciado por solicitud de la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** el 6 de marzo de 2017, indicando que, el 4 de marzo, su ex compañero sentimental, fue a visitar a sus hijas, se comportó de manera agresiva en la portería y cuando ella le pidió respetar, la golpeó en el ascensor, tirando a rasguñarle la cara. Por esos hechos se presentó al Instituto Nacional de Medicina Legal que determinó tres días de incapacidad médico legal, hechos por los que fue sancionado por incumplimiento a la medida de protección del 7 de septiembre de 2011, sancionándole con multa de seis salarios mínimos mensuales legales vigentes y reiteró la orden de asumir un proceso psicológico para apropiarse de relaciones más humanas en la crianza de sus hijas menores de edad (fls. 71 a 95).

Certificado laboral del Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel, de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, quien presta sus servicios bajo la modalidad de Prestación de Servicios como Médico Especialista Intensivista, el último

contrato del 1 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2011, devengando la suma de \$9.234.000 pesos (fls. 99 y 100).

Copia de los movimientos bancarios de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** en el Banco Davivienda del mes de octubre de 2014, según el cual, el demandado maneja un promedio de \$4.360.916, 40 pesos en su cuenta. Además, tiene un pago de abono de nómina de \$6.422.604 pesos, una transferencia a títulos de inversión de \$13.000.000 y \$12.000.000 y un depósito efectivo de \$4.800.000 pesos (fls. 101 y 102).

Anotación de portería del 25 de agosto de 2017, según la cual, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** ingresa sin autorización, tratando con groserías al personal de vigilancia “*que uno como vigilante es bobo*” (fl. 104)

Copia de recibos de compra de supermercados, idas a cine, farmacias, consulta externa, liquidación de planilla integrada por \$243.900 de **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** hacia **LADY MARCELA ROJAS LEÓN** con IBC de \$737.717, transferencia a Clamar Inmobiliaria Ltda por \$1.359.400 pesos para el 10 de mayo de 2017, recibo de gas del mes de mayo de 2017 por \$36.500, compra de vestuario, telefonía e internet por \$143.480 pesos para mayo de 2017, energía de mayo de 2017 por \$69.860, agua por dos meses junio de 2017 \$124.920 pesos, recibos mensualidad de tenis vacacional para **DANIELA** y **VICTORIA** por \$360.000, recibo gas natural junio de 2017 \$40.590, citas de optometría, abono de gafas, audiometrías, recibo matrícula **VICTORIA CACUA AYALA** en el Jardín Infantil Grimms por \$2.167.634, compra de uniformes para **VICTORIA CACUA AYALA** por \$378.000 pesos, recibo energía junio de 2017 por \$74.980, pago celular Dani por \$90.800, gas natural de julio de 2017 \$56.270, telefonía de julio de 2017 \$146.310, acueducto por dos meses agosto de 2017 \$107.310, celular Daniela \$47.900, útiles escolares de Daniela, gas natural agosto de 2017 \$96.840, Etb agosto de 2017 \$153.100, energía septiembre de 2017 \$71.900, pago colegio **VICTORIA CACUA AYALA** por \$1.740.000 (fls. 127 a 219).

Copia declaración extraprocesal rendida por María Eugenia Ávila Moreno el 6 de octubre de 2017 y Margarita Rosa Ayala Ávila, quien asegura que el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** asiste a visitar a sus hijas bajo los efectos de las drogas, es una persona agresiva con **MARÍA LAURA AYALA**

ÁVILA y con su hija menor de edad **DANIELA CACUA** quien tiene temor de compartir tiempo con el padre y la trata de forma verbal deplorable (fls. 220 a 222).

Con la contestación de la demanda, se allegó copia del diploma de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** de la Universidad Externado de Colombia como Especialista en Derecho Médico (fl. 21 Cuad. 1A); Copia del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, quien, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (fl. 22 Cuad. 1A); Copia de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, según el cual, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** no se encuentra reportado como responsable fiscal (fl. 23 Cuad. 1A); Copia de certificado de Personería de Bogotá de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (fl. 25 Cuad. 1A); Copia de certificado de antecedentes penales de la Policía Nacional, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales (fl. 33 Cuad. 1A); Copia del diploma de Médico Cirujano del señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** de la Universidad del Bosque (fl. 27 Cuad. 1A); y, Copia de recibo de pago de matrícula por la Maestría de Administración de Negocios de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** de la Universidad Sergio Arboleda, por \$23.250.000 (fls. 36 y 37 Cuad. 1A).

Copia de certificación de la Fundación Génesis, según la cual, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** “realizó proceso de Rehabilitación completo en la modalidad de **Internación** en nuestra sede del municipio de Sopo (Cundinamarca), desde el día 09 de Diciembre de 2008, hasta el 19 de Enero de 2009” (fl. 30 Cuad. 1A)

Copia de resultados de laboratorio de kit de drogas del Laboratorio Clínico Analizar de los meses enero a junio de 2018 del señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, con resultados negativos para marihuana, cocaína, anfetaminas, benzodiazepinas y opiáceos (fls. 31 a 36 Cuad. 1A); Diversas fotografías al parecer de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** y sus hijas menores de edad, departiendo en los meses de agosto, julio, mayo y enero de 2018, marzo, noviembre y diciembre; Certificado emitido por el Banco Davivienda sobre la obligación de tarjeta diners que tiene el señor **LUIS**

ALEXANDER CACUA ROBAYO con el Banco con cupo asignado de \$6.000.000 (fls. 49 a 71, 73 y 79 Cuad. 1)

Copia de certificados de Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A. en abril de 2018, según las cuales el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** tiene contratados los servicios del Programa de Asistencia Médica Quirúrgica y Hospitalaria para las menores de edad **VICTORIA** y **DANIELA CACUA AYALA** (fls. 74 a 79 y 80 Cuad. 1A); Copia de facturas de pago del servicio de Axa Colpatria por valores variables mensuales (fls. 81 a 126 Cuad. 1A); Copia de comunicaciones emitidas por Axa Colpatria, sobre la renovación de los contratos de medicina prepagada y certificado que el valor anualizado de la medicina prepagada de la niña **DANIELA CACUA AYALA** para el año 2017 es de \$1.623.300 y para **VICTORIA CACUA AYALA** es de \$2.472.700 pesos (fls. 128 a 136 Cuad. 1A).

Copia de diversas facturas de restaurantes, papelerías, supermercados, panaderías, parqueaderos, boletas de museos, pagos de leasing habitacional, pasajes de viaje terrestre, pagos de tarjetas de crédito y transacciones desde un fondo de inversión, compra de implementos para gafas, compra de útiles, terapia ocupacional, compra de aparatos electrónicos, pago de actividades acuáticas, tiquetes de parques de diversiones, pagos de facturas (fls. 137 a 292 Cuad. 1A y 1 a 73 Cuad. 1B).

Copia del auto del 22 de octubre de 2012 de la Comisaría Once de Familia de Carácter Polícivo, en la cual ordena “*el archivo provisional de las diligencias contentivas de la medida de protección*” y que de presentarse incumplimiento a la medida de protección debe reabrirse el expediente (fl. 75 Cuad. 1B); Copia de anotación de novedades del 4 de marzo de 2017, registrando que el señor “*Alex*” “*golpeó a la señora Laura Ayala en el ascensor*”; además, que la señora Laura siempre lo deja pasar excepto en dicha ocasión (fl. 76 Cuad. 1B).

Al pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** a través de su apoderado judicial allegó copia de la decisión del 30 de marzo de 2017 de la Comisaría Once de Familia Suba 1, en que fue sancionado el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** por incumplimiento a la Medida de Protección del 7 de septiembre de 2011. Además, reiteró la orden al señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** de

asumir el proceso psicológico y/o psiquiátrico en donde se brinde a ambas partes las herramientas necesarias para asumir la crianza de sus hijas y manejo de conflictos (fls. 123 a 125)

Copia de la decisión del 9 de marzo de 2018, mediante la cual, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá resolvió el grado de consulta del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección, con sanción al señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** confirmando la decisión del 30 de marzo de 2017 proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba I (fls. 128 a 131).

Copia de conversaciones de whatsapp con Lady Rojas del 3 de noviembre de 2017, en donde dice que *“El apartamento huele horrible a marihuana, le dije que olía mucho a marihuana y dijo que eso era incienso y se puso a quemar de ese palo por todo el apartamento”* (fl. 132)

Copia del segundo incidente de desacato de la Comisaría Once de Familia de Bogotá, iniciado a solicitud de la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** el 26 de octubre de 2017, indicando que el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** la insultó y le reclama por no avisarle sobre la reunión del colegio de sus hijas dice ella porque él llega oliendo a marihuana. Este trámite fue suspendido en diligencia del 27 de noviembre de 2017, hasta tanto el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, resolviera lo pertinente respecto del primer incidente (fls. 139 a 229).

Copia del acuerdo de no conciliación ante la Fiscalía 62 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales por el delito de injuria de **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** en contra de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** (fls. 230 y 231).

Por solicitud de la demandante, fue escuchada la declaración de su hermana **MARGARITA ROSA AYALA ÁVILA** quien, se refiere inicialmente al matrimonio de la demandante con **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, al conocimiento posterior del consumo de sustancias psicoactivas por parte de éste, con motivo de complicaciones del embarazo de su hermana supo que el esposo asistió a un centro de rehabilitación, por el consumo, situación a su modo de ver no superada porque alguna vez lo vio con los ojos desorbitados, rojos, estaba lleno de babas y expresó que tenía alucinaciones. La actitud del

demandado es variable, a veces es agresivo y a veces es muy formal, tiene comportamientos incongruentes de un día para otro y tiene conocimiento del consumo del demandado por lo que le cuentan su hermana y su madre. **LAURA** dejó el hogar, cuando **ALEX** recae en el consumo de sustancias y entonces se torna agresivo, llegando a golpear a su hermana, incluso después de la separación, de esto ha visto fotografías. No ha visto comportamientos agresivos del demandado con sus hijas **DANIELA** y **VICTORIA**, pero, hace comentarios, especialmente a **DANIELA**, sobre su intención de dejar de pagar el colegio, la amenaza, y, le dice que van a terminar viviendo debajo de un puente, expresiones por las que la niña si hace preguntas.

La señora **MARÍA EUGENIA ÁVILA MORENO**, es madre de la demandante, dijo desde cuando inicia el matrimonio, el demandado ha golpeado a su hija **LAURA**, lo que sabe porque su hija la busca para pedirle ayuda. Posteriormente, se enteró del consumo de estupefacientes, de cocaína, razón por la cual, estuvo internado en un centro de rehabilitación, **LAURA** lo visitaba y ella la acompañó en una ocasión; sin embargo, el demandado abandonó el tratamiento, y, después fue una cadena intermitente de consumo y no consumo, no terminaba los tratamientos ni tampoco los eventos de agresividad; la empleada de servicio, percibió el consumo de en el apartamento y en presencia de sus hijas, cuando ella (la declarante) llegó, percibió que probablemente se trataba de alguna mezcla de bazuco por el olor, las niñas también se percataron de ese hecho, y el demandado tenía las pupilas dilatadas, babeaba, decía incoherencias y tenía los labios morados; después de eso, acordaron evitar que las niñas pernocten con el papá. Se refiere a las agresiones del demandado, insultaba a la declarante, con términos como gonorra, malparida, perra, rata, bruja, etc., situaciones que no denunció porque siempre veía a su hija poner la queja y generalmente no pasa nada. Para el año 2017, les avisaron que había llegado **ALEXANDER** oliendo a marihuana, su hija gritó en el ascensor y salió herida con marcas de golpes, actuaciones por las que se adelantaron las acciones legales y la demanda de divorcio. **LUIS ALEXANDER** no es responsable por sus hijas, el episodio de consumo en presencia de las niñas lo demuestra, además, del chantajea a la niña mayor diciéndole que no le va a pagar el colegio o la va a retirar; de hecho, el año anterior (2018), no quiso pagar la matrícula del colegio de las niñas, y luego decidió no pagar la pensión, después consignó la mitad y de la otra niña no paga la pensión, a pesar de tener conocimiento de la obligación cercana a

los 2 millones pretende aportar una cuota de \$200.000 pesos y, esporádicamente lleva un mercado incompleto.

Al absolver el interrogatorio, **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** se refiere a la agresividad del demandado quien dice, utiliza palabras despectivas, ha llegado a golpearla, y por esa razón en dos ocasiones acudió a la Comisaría de Familia, la ha amenazado de muerte, es farmacodependiente, enfermedad incurable, los tratamientos están dirigidos hacia los síntomas, para que las recaídas sean menos frecuentes o menos intensas; ello lo sabe porque es médica familiar y por lo vivido con el demandado, inicialmente consumía fuera de la casa, finalmente en el hogar conyugal, frente a sus hijas. **ALEXANDER** trata a su hija mayor de tonta, pendeja y suelta frases como, “*si quiere me quedo con la chiquita*”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SOBRE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C.

La perspectiva de género es un criterio de aplicación constitucional y legal imperativo para los Jueces y demás funcionarios del estado, cuando se trata emitir juicios sobre situaciones mediadas por episodios de violencia intrafamiliar o sexual, casos en los que, según la sentencia T-462 de 2018 Magistrado Ponente: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, “*es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género*”.

La sentencia T-012 de 2016, a vuelta de aludir al *Sistema Universal y Regional de Protección de Derechos Humanos y Derechos de las mujeres*, especifica unos parámetros de obligatoria observancia ante esta clase de situaciones, según la Corte Constitucional, “*es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, **cuando menos, deben:** (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora*

de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recurso reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En la misma dirección la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC6672 – 2019 del 28 de mayo de 2019, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, explica:

*“(…) necesario es advertir que los funcionarios judiciales a la hora de emitir sus decisiones y en virtud de la aplicación del derecho a la igualdad, deben según el caso darle el enfoque de «perspectiva de género», **con el fin de detectar o descartar cualquier situación de discriminación frente a grupos desprotegidos y débiles, pero sobre todo, proferir determinaciones «no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano».***

«El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

***Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual,** ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa» (CSJ STC2287-2018, 21 feb. 2018, rad. 2017-00544-0 y STC2287-2018, 21 feb. 2018, rad. 2017-00544-01)”.*

Imperioso resulta en este caso el estudio del asunto aplicando los criterios de protección especial por razón del género decantados en la jurisprudencia, acreditado como está en esta actuación, la actitud asumida por el señor

LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO frente a la demandante y a sus hijas menores de edad, afectadas por situaciones que trascienden el ámbito de la violencia y afectan gravemente el cumplimiento de los deberes legales de respeto mutuo, acompañamiento, y sobre todo de cuidado y atención necesario para la protección integral de las hijas.

Hacer caso omiso de estas circunstancias, desconoce principios de rango supra constitucional, como los señalados en el precedente constitucional, dejando de lado responsabilidades exigibles frente a sujetos de especial protección constitucional, como las niñas de corta edad, a quien, por ser víctima de hechos de violencia enjuiciados bajo la causal tercera, también resulta expuesta a la arbitrariedad del incumplimiento de los deberes de padre y esposo del demandado, imponiendo la carga desproporcionada de resistir sin consecuencia alguna, situaciones de vulneración de los derechos como esposa, y los prevalentes de la niña.

La prueba documental aportada, en particular los documentos provenientes de la Comisaria de Familia, además de los hechos de violencia, demuestran incumplimiento de los deberes de protección y formación de las niñas, cuando el padre se encuentra bajo el efecto de sustancias psicoactivas, o las consume en su presencia, cuando unilateralmente decide no cubrir las necesidades de una de ellas, o cuando con su comportamiento da lugar a la ruptura de la unidad familiar, tal como lo hace ver en su concepto el Defensor de Familia.

Estas actitudes del demandado, se presentan según la señora **MARÍA EUGENIA ÁVILA**, madre de la demandante, desde el inicio del matrimonio, pero se hacen más patentes con la separación, desde entonces **MARÍA LAURA** se ve precisada a suplir los gastos de sus hijas **DANIELA** y **VICTORIA**, cuando el demandado, arbitrariamente decide desatender las obligaciones económicas, en una ocasión con ayuda de la familia materna pudo pagar los gastos de matrícula y pensión de las niñas. En eso coincide lo dicho por **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, quien no sólo se refiere a los hechos de violencia padecidos, sino también al incumplimiento de los deberes conyugales de su esposo y a la forma como unilateralmente decide abandonar sus obligaciones de sostenimiento para una de las hijas.

En el mismo sentido, la hermana de la demandante **MARGARITA ROSA AYALA ÁVILA**, se refirió a mecanismos de presión empleados por el demandado **ALEXANDER CACUA ROBAYO**, como dejar de lado las responsabilidades económicas, obligándole a pedir ayuda a la familia materna para pagar el colegio de las niñas **DANIELA** y **VICTORIA** o que amenace a la niña mayor que dejará de pagar su educación. Adicionalmente, la ayuda alimentaria de mercado, dice, es esporádica e incompleta, es decir, también desde el punto de vista económico, se incumplen los deberes de solidaridad y auxilio mutuos, amén del cuidado y atención requerido por la prole, tanto que **DANIELA**, le pregunta a su familia, si acabarán viviendo bajo un puente.

La Justicia no puede poner en duda la veracidad de tales manifestaciones, cuando documentalmente se respaldan algunos de ellos, y está claro el origen de comportamientos asociados al consumo de sustancias psicoactivas, hechos no desconocidos por el demandado, más bien minimizados en sus consecuencias gravosas para su familia, para sus hijas, en cuanto afecta gravemente su desempeño en el rol de padre y esposo, pero más grave aún, afecta el desarrollo emocional de las niñas.

En la entrevista practicada de oficio por el Tribunal a las niñas, una de ellas se refirió a los chantajes de su padre para pasar tiempo con él, con quien dijo no le gusta mucho compartir, porque es muy frío con ella y le da a entender que es el papá para pedir plata, pero, no cuando es obligación de ella compartir tiempo con él, manejo emocional inadecuado, que traslada sentimientos de culpa y responsabiliza a una niña de tan corta edad, en proceso de formación en el manejo de su estabilidad emocional, por hechos cuya responsabilidad es exclusiva de quien genera la atmósfera de desconfianza y miedo. Esto sin duda en nada tiene relación con los deberes de solidaridad y acompañamiento, exigibles más a los padres que a los hijos.

Si bien el demandado **ALEXANDER CACUA ROBAYO**, no se ha desentendido totalmente de sus deberes de padre, pues con la contestación de la demanda, allegó recibos de Medicina Prepagada de sus hijas, está claro el incumplimiento en el pago de los gastos educativos como matrícula y pensión, de los que no aporta prueba en contrario, como si lo hace presentado facturas de restaurantes, papelerías, supermercados, panaderías,

parqueaderos, boletas de museos, pagos de leasing habitacional, pasajes de viaje terrestre, pagos de tarjetas de crédito y transacciones desde un fondo de inversión, compra de implementos para gafas, compra de útiles, terapia ocupacional, compra de aparatos electrónicos, pago de actividades acuáticas, tiquetes de parques de diversiones, pagos de facturas (fls. 137 a 292 Cuad. 1A y 1 a 73 Cuad. 1B), pero todos estos actos loables de responsabilidad parental, deslucen cuando cae en actos de represión emocional y económica hacia sus hijas, y de insolidaridad al delegar la carga económica del sostenimiento de las niñas en la familia materna, cuando tiene posibilidad económica de solventar sus necesidades.

El demandado por su parte, no asume responsabilidad alguna en la ruptura familiar, su explicación se contrae a que “se acabó el amor”; afirma sí que durante la convivencia cubrió los gastos del hogar, incluso gastos de la esposa, como el pago de la especialidad, admite que hubo discusiones, incluso dice él fue agredido, pero no hizo valer la medida de protección, asegura.

Incumple el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** los deberes alimentarios, los de solidaridad, formación y acompañamiento hacia sus hijas, cuando, pudiendo hacerlo, no cubre los gastos educativos, cuando condiciona esa solidaridad a un apego afectivo que el mismo no genera, cuando no se esfuerza aportar a la formación integral de sus hijas, generando en ellas reacciones de miedo y culpa.

No excusa este proceder la salida del hogar de la demandante, **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, como parece entender el Juez a quo, pues, por lo menos resulta desproporcionado, imponer a la víctima de violencia la obligación de soportar estoicamente sin el derecho a tomar acciones de autoprotección por razón de las cuales, mal se puede concluir en la falta de legitimación para invocar la causal de incumplimiento de los deberes de cohabitación, cuando por el contrario, esa responsabilidad en hacer imposible la comunidad de vida doméstica, debe atribuirse a quien, con su comportamiento genera condiciones de zozobra y obliga la ruptura de la unidad familiar. Es el cónyuge causante de esta situación quien incumple los deberes de cohabitación, acompañamiento y solidaridad asumidos por el hecho del matrimonio, pues, se reitera, no resulta razonable exigir la permanencia de la demandante en el hogar conyugal, exponiendo la integridad emocional o física y aun para

convalidar la violencia intrafamiliar, reconocida y declarada en la causal tercera de divorcio consistente en los “*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”, al considerar que “*Nótese de lo anteriormente anotado que la pareja ha incurrido en ultrajes, y malos tratos, inicialmente de manera mutua, pero posteriormente repetitiva y sistemática por parte del señor **Cacua** en contra de la señora **Ayala** (...)*”.

Así las cosas, se adicionará la sentencia materia de apelación, para declarar que el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** incurrió en la causal segunda de divorcio del artículo 154 del C.C.

Sobre el régimen de visitas para las niñas

El régimen de visitas para las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA** es otro de los puntos de apelación de la demandante, quien solicita hacer claridad sobre el particular, y en general mantener el régimen de supervisión por la persona acompañante de las niñas.

El derecho de los niños a relacionarse con su familia, a ser cuidado, a recibir orientación amor y protección, en general a no ser separado de ella tiene reconocimiento universal, tal como se consagra en los artículos¹ 9 y 10 de la Convención de Derechos del Niño, algunos de sus principios incorporados en el artículo 44 Constitucional², y desarrollados en el 22 de la Ley 1098 de 2006, sobre cuya aplicación, ha dicho la jurisprudencia, señalando “*permite a los padres carentes de la tenencia de sus hijos, [de] establecer una relación*

¹ 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9o., los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

² **ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

personal con ellos en condiciones tales, que posibiliten el reconocimiento personal y filial. La reafirmación de este reconocimiento y de las relaciones afectivas entre padres e hijos lleva implícita la necesidad de demarcar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para su ejercicio, de manera que se cumpla adecuadamente con su finalidad, que no es otra que mantener la unidad familiar consagrada por la Constitución Política como un derecho fundamental de los niños y como tal no tiene carácter individual, sino multilateral, puesto que involucra a los menores, a los padres y a la familia como institución básica de la sociedad.’ (Expediente 1161, 13 de abril de 1994, M.P., doctor Pedro Lafont Pianetta)” (Sentencia STC5420 de 2017, del 21 de abril de 2017, Magistrado Ponente: Dr Álvaro Fernando García Restrepo).

Y en la Sentencia STC2717-2021, resaltó la Corte como el derecho “*de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente” (Sentencia STC2717-2021 del 18 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).*

Tanto al padre y demandado en este caso, como a sus hijas, les asiste derecho a mantener una relación filial afectiva, sana y razonable, en medio de las circunstancias conocidas en el proceso, con el fin de asegurar su interés superior, ello impone hacer una reglamentación exhaustiva con el fin de evitar mayores conflictos y minimizar los riesgos de afectación emocional de niña.

Se consideran trascendentes dos aspectos demostrados en el proceso:

1) El demandado **ALEXANDER CACUA ROBAYO** reconoce sus dificultades con el consumo de sustancias psicoactivas, según la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, desde su adolescencia, inició con consumo recreativo, y lo admite el señor **CACUA** en el proceso de Restablecimiento de Derechos del ICBF, cuando dijo que “*durante más de 15 años fue consumidor de SP, pero actualmente no consume nada, ya que realizó todo su proceso de desintoxicación*”.

Con el fin de superar la adicción ha buscado ayuda, y en tal sentido obra copia del Contrato de Prestación de Servicios de la Asociación Narconon de Colombia con el señor Luis Alexander Cagua Robayo y su acudiente María Laura Ayala Ávila el 19 de mayo de 2008, para *“la educación y rehabilitación de drogas”*, con duración indeterminada *“en razón a que se trata de un programa de rehabilitación de drogas y re-educación social, que se entrega de forma individual y depende de diversos factores físicos y mentales del estudiante en el momento de su evolución”* (fls. 6 a 9). Así mismo, obra la certificación emitida por la Fundación Génesis de Colombia el 27 de abril de 2011, en la que indica que el señor Luis Alexander Cagua Robayo *“ingresó a nuestra institución en la sede Sopo, el día 10 de Diciembre de 2008 a un tratamiento de rehabilitación de sustancias Psicoactivas. Este tratamiento consta de dos fases, la primera fase de 45 días de internado y la segunda fase 90 días seguidos de seguimiento externo”* (fl. 10).

Si bien, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** aportó copia de certificación de la Fundación Génesis, según la cual, *“realizó proceso de Rehabilitación completo en la modalidad de **Internación** en nuestra sede del municipio de Sopo (Cundinamarca), desde el día 09 de Diciembre de 2008, hasta el 19 de Enero de 2009”* (fl. 30 Cuad. 1A), y, copia de resultados de laboratorio de kit de drogas del Laboratorio Clínico Analizar de los meses enero a junio de 2018, con resultados negativos para marihuana, cocaína, anfetaminas, benzodiazepinas y opiáceos (fls. 31 a 36 Cuad. 1A), la prueba testimonial, da cuenta de recaídas en consumo con posterioridad a estos procesos de intervención.

En el Proceso de Restablecimiento de Derechos tramitado en el Centro Zonal Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a favor de las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA**, se evidencia lo siguiente:

- Valoración por psicorehabilitar del 27 de noviembre de 2018, registró que el señor **ALEXANDER CACUA ROBAYO** tiene *“periodos prolongados de no consumo”*, *“reporta 7 años sin consumo de sustancias”*, y que:

“A partir de los datos suministrados por el progenitor Luis Alexander Cagua Robayo en la entrevista psicológica forense y la aplicación de pruebas psicológicas se establecen dificultades a nivel cognitivo asociadas al recuerdo diferido (memoria a corto plazo) las cuales pueden verse directamente relacionadas al consumo de sustancias psicoactivas que presentaba el evaluado, sin embargo estas dificultades cognitivas no limitan su rol parental (las cuales pueden mejorarse a nivel neuropsicológico) contando con un

funcionamiento adecuado en otras áreas como atención, lenguaje, abstracción, identificación y orientación de acuerdo a su nivel de escolaridad y edad.

En el caso de la historia de vida y áreas de ajuste del sujeto, se observan diferentes problemáticas que influyen en su rol parental, tanto en su área familiar (respecto a problemas en su relación de pareja pasada donde se presentó un evento de violencia física y psicológica en la que una de sus hijas tuvo exposición a este tipo de violencia al ver a sus padres en conflicto, lo que llevo a una relación inadecuada entre padre e hija) como en su área personal (donde se identifica el consumo de sustancias psicoactivas y alcohol en las que el evaluado se a expuesto a diversos tratamientos previos sin conseguir éxito). En este sentido y a partir de la aplicación de pruebas psicológicas durante el transcurso de la evaluación que permitieron identificar rasgos de personalidad y síntomas clínicos significativos se observo a partir de los resultados características psicológicas relacionadas a rasgos antisociales y paranoides con sintomatología clínica en dependencia de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas además de un desorden delusional (relacionado a características paranoides, delirios irracionales pero interconectados de naturaleza persecutoria o grandiosa y sentimientos de ser acosados y maltratados).

Estas características psicológicas descritas anteriormente se relacionan a una problemática en particular como lo es la abstinencia y el consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, en las que a pesar de que el evaluado reporte el dejar el consumo, aun se evidencian dentro de su historia personal y la aplicación de pruebas psicológicas, mostrando de esta manera una dificultad significativa y considerándose como un factor de riesgo para las NNA Daniela Cacia Ayala y Victoria Cacia Ayala. Sin embargo, es importante resaltar que aunque el evaluado presenta este factor de riesgo se observaron diferentes factores protectores que con ayuda psicoterapéutica podría optimizar y favorecer su rol y competencias parentales”.

No aparece demostrada la superación de la dependencia por el demandado, con la certificación de la Fundación Génesis aportada con la contestación de la demanda, según la cual, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** “realizó proceso de Rehabilitación completo en la modalidad de **Internación** en nuestra sede del municipio de Sopo (Cundinamarca), desde el día 09 de Diciembre de 2008, hasta el 19 de Enero de 2009” (fl. 30 Cuad. 1A), cuando, además, en las declaraciones recibidas en el Centro Zonal el 14 de febrero de 2019, el señor **LUIS EUSEBIO CACUA MALDONADO** (padre del demandado), dijo “en varias oportunidades y con un indicador de preocupación por parte mía, siempre estuve en contacto con mi hijo Luis Alexander con el objetivo de buscar siempre los tratamientos que lo conllevaran a erradicar, para la desintoxicación, hace cerca de dos años viene evitando los consumos”. Y la señora **CLARA INÉS ROBAYO DE CACUA** (madre del demandado), declara “yo lo veo a él [Alexander] cambiado y él ya vio que las niñas le hacen falta (...) sé que él está bien, porque los comportamientos son diferentes, lo que él ha contado frente a su desintoxicación, lo que sé es que si es diferente. Las malas compañías lo llevaron a eso, hace como dos años que ésta diferente” (fls. 31 a 40 Restablecimiento Victoria).

Versiones de las que, al menos indiciariamente, se extrae que desde el año 2017, los familiares del demandado **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, empezaron a ver una mejor actitud del demandado.

2) También son relevantes a la hora de establecer las visitas, los comportamientos de agresión del demandado en su entorno familiar, particularmente en contra de la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**; hechos soportados en las copias de las actuaciones administrativas y denuncias realizadas por la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA** en contra de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, por hechos de violencia de los años 2009 y 2011 (fls. 11 y 12), la copia de la Medida de Protección 0212/11 adelantada por la Comisaría Once de Familia de Carácter Polícivo, en que se impuso medida de protección “*a favor de la señora MARIA LAURA AYALA AVILA y en contra del señor LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO, así como IMPONER Medida de Protección a favor del señor LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO y en contra de la señora MARIA LAURA AYALA AVILA para que se abstengan de incurrir en actos de amenazas, agresiones físicas, psicológicas, verbales, insulto o cualquier acto que sea atentatorio a los derechos fundamentales de cada uno de ellos*” (fls. 13 a 60 y 66 y ss).

Ante este panorama, es necesario minimizar cualquier factor de riesgo, para evitar exponer a las niñas menores de edad, a ese tipo situaciones, siguiendo criterios de orden superior como el consignado en la sentencia T-005 de 2018 con ponencia del Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“Según este criterio, hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a los niños, las niñas y los adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponga que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos “contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

(...)

“Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo [...]”.

Al reglamentar las vistas entre las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA** y su padre **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, bajo el supuesto necesario de propiciar relaciones afectivas de solidaridad y comprensión, se considera: 1) hay distanciamiento entre las menores de edad y su padre; y, según recomendaciones y análisis del caso adelantado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el trámite de restablecimiento de derechos, potenciando y orientando el rol protector de **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** como padre de familia, como se ve en la entrevista de la IPS de Psicorehabilitar *“el señor Luis Alexander puede presentar dificultad en la delimitación de normas y reglas con Daniela y Victoria. Mientras que el puntaje menor lo obtuvo en reactividad lo que nos puede indicar facilidad para controlar sus emociones al momento de ejercer pautas sobre Daniela y Victoria. De manera general en la prueba el señor Alexander obtiene un puntaje de 2,4 lo que nos indica buen manejo de estrategias de pautas de crianza”* y que *“Dentro de los factores protectores del evaluado se evidencia un apoyo significativo en el ámbito familiar y social, una economía sólida, un buen espacio habitacional, una baja probabilidad de conductas impulsivas (...) un estilo de crianza y actitudes parentales democráticas (lo que se considera como estilo de crianza adecuado para las NNA) la motivación de modificar conductas y patrones asociados a su consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, además de un interés significativo en la mejoría de la comunicación y afectividad con su hija mayor”.*

En el mismo trámite, se recomiendan visitas supervisadas *“sin que estas se suspendan o pierdan su frecuencia y constancia, ya que al no contar con una figura paterna estable las relaciones afectivas del progenitor con sus hijas se verían cada vez más afectadas y deterioradas, lo cual podría traer*

consecuencias psicológicas a futuro en desarrollo psicológico y familiar de las NNA y no permitirían su progreso y/o evolución del restablecimiento de vínculos emocionales y psico afectivos en la relación padre – hijas. Estas medidas se deben tener en cuenta mientras el padre logra una estabilidad en sus áreas de ajuste y resolver sus problemas relacionados al consumo de SPA y alcohol” (fl. 57 Expediente Restablecimiento Victoria).

La señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, consciente de la necesidad de preservar la relación filial padre e hija, no se opone a la reglamentación de visitas, si bien solicita igualmente, supervisión; de hecho en el trámite administrativo, este aspecto se concilió entre las partes en los siguientes términos: *“el señor LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO, compartirá con sus hijas un día los fines de semana alternando cada quince días (sábado-domingo) en la casa de los abuelos paternos y/o en sitios de esparcimiento y recreación público, los abuelos se encargarán de supervisar las visitas como garantes de los derechos de las NNA; en caso de no contar con dicha presencia, las NNA estarán acompañadas de la niñera que designe la progenitora y que cancelará el señor hasta que se defina por parte del Juzgado. Además, los miércoles a partir de las 3:00 p.m. el padre las recogerá en el colegio en compañía de los abuelos y/o la niñera, regresarán a la casa de la progenitora a las 6:00 p.m. Respetando la opinión de las niñas frente al hecho de compartir este tiempo con el progenitor. Las fechas especiales serán distribuidas previo acuerdo de las partes, manteniendo la estabilidad emocional de las niñas y siendo equitativos en las fechas” (fls. 31 a 40 Expediente Restablecimiento Victoria).*

Y al finalizar el proceso de Restablecimiento, la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, informa *“que ha mejorado la relación con el padre, antes era agresivo y estaba a la defensiva por un presunto consumo, por cual se vuelve conflictivo el vínculo. Pero ahora el padre está realizando las visitas y no han existido problemas, las niñas se encuentran bien con él” (fl.98 Expediente Restablecimiento Daniela).*

El Tribunal dispuso oír a las niñas buscando su opinión sobre el punto de las visitas, la niña de menor edad, se mostró evasiva no quiso hablar sobre su padre, con quien dijo, salen a montar en bicicleta. La niña mayor ve al padre cuatro veces al mes, se muestra preocupada porque su papá se torna irascible,

la regaña cuando no hace lo que él quiere, no es muy afectuoso y según dijo, “no entiende qué es un NO”.

Con respecto a la actitud de las niñas, la psicóloga del ICBF quien participó en la entrevista, al hacer claridad sobre el régimen aconsejable, consideró pertinente dejar un margen de libertad, teniendo en cuenta las dificultades del padre con el consumo, preferiblemente con supervisión, porque la dependencia, en efecto se considera una enfermedad, las niñas no pueden estar solas expuestas a contingencias asociadas a esa situación.

La asistente social del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, consideró necesario adelantar un proceso terapéutico para fortalecer el vínculo afectivo, pues a su modo de ver, hay evidencia de un distanciamiento con el padre, más fuerte en **VICTORIA**, se requiere garantizar unas condiciones de seguridad en visitas supervisadas, para que las niñas permanezca con el papá, es importante identificar primero un proceso terapéutico del grupo familiar. Considera necesario vincular a la intervención terapéutica a todo el grupo familiar, para evitar las niñas, sobre todo la de menor edad, crezca con inseguridades y temores.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL RÉGIMEN DE VISITAS:

Persuadidos de la necesidad de preservar el vínculo paterno filial, es importante evaluar el régimen de visitas provisional, establecido a partir de la conciliación de los padres y aceptado por las niñas, al menos, por la mayor de ellas **DANIELA CACUA AYALA**, a pesar de resultar evidente un distanciamiento y hasta reticencia de la niña mayor y cierto temor en la de menor edad. El Tribunal partirá de esta reglamentación, acogiendo las recomendaciones de la psicóloga del ICBF y de la Asistente Social del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, para mantener la supervisión en las visitas, además de disponer la vinculación del grupo familiar a un programa terapéutico de apoyo que permita mejorar la relación de las niñas con el progenitor y sobre todo garantizar sus derechos.

Bajo esas premisas establecerá para el padre y las niñas **VICTORIA** y **DANIELA CACUA AYALA**, un régimen de visitas definitivo, partiendo de lo conciliado por las partes el 14 de febrero de 2019, en la siguiente forma:

“el señor LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO, compartirá con sus hijas un día los fines de semana alternando cada quince días (sábado-domingo) en la casa de los abuelos paternos y/o en sitios de esparcimiento y recreación público, los abuelos se encargarán de supervisar las visitas como garantes de los derechos de las NNA; en caso de no contar con dicha presencia, las NNA estarán acompañadas de la niñera que designe la progenitora y que cancelará el señor hasta que se defina por parte del Juzgado. Además, los miércoles a partir de las 3:00 p.m. el padre las recogerá en el colegio en compañía de los abuelos y/o la niñera, regresarán a la casa de la progenitora a las 6:00 p.m.”

Se agrega que las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA** partirán con su papá **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, el día del padre, siguiendo los parámetros de las visitas ordinarias, es decir, con supervisión de la niñera o de los abuelos paternos. Adicionalmente, el padre debe informar cuando tenga dificultades para cumplir las visitas, para no generar ansiedad o expectativas frustradas en las niñas. Asumirá el compromiso de tratar con cuidado y consideración a las niñas, evaluando sus necesidades y respetando sus opiniones. Evitará a toda costa generar diferencias en el trato con las niñas, sin perjuicio del entendible trato relacionado con la edad e intereses de cada una de ellas.

Atendiendo las especiales circunstancias, dificultades del señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, y su historial de consumo de sustancias psicoactivas, se acoge la recomendación de la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, de avanzar en el seguimiento al cumplimiento del régimen de visitas. Con ese fin se ordenará que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suba, realice un seguimiento al menos bimensual, en el proceso de restablecimiento de derechos, y al comportamiento paterno en el manejo de su enfermedad, y su adhesión a un tratamiento de control.

Respetando la opinión de las niñas y para evitar mayor resistencia a las visitas, no se accede a la petición de la apoderada del demandado, de reglamentar visitas pernoctando mientras no se tenga certeza plena de una mejoría en las relaciones paterno-filiales y responsabilidad plena en su cuidado y atención. Esto se supeditarán al cumplimiento y resultados del proceso terapéutico, de modo que, a la autoridad competente, a la que se ponga en conocimiento, cuando tengan las partes los medios de prueba pertinentes, adoptar otras determinaciones sobre el particular.

Reconoce el Tribunal los esfuerzos del padre para superar la enfermedad y mejorar las condiciones de la visita, en cuanto a que, según lo relatan los padres se ha vinculado a programas terapéuticos y, según los informes de visita social, practicado por el Juzgado “*El padre ha adecuado una habitación para sus hijas la cual cuenta con los elementos necesarios en el momento de que visiten su residencia y se queden allí en el momento en que sus hijas lo deseen*”; no obstante, es importante no sólo oír, sino evaluar la opinión de las niñas entendiendo que son los adultos quienes deben propiciar las condiciones adecuadas para mantener la relación y no exigir comprensión de situaciones tan complejas a personas en formación. Adicionalmente, según lo manifestado en la entrevista de las niñas, en la actualidad, el padre al parecer se encuentra por fuera del país, razón por la cual, se permitirá un régimen flexible que además permita a los padres acuerdos sobre la forma de compartir mediante comunicación por medios electrónicos.

Sobre los alimentos para la niña VICTORIA CACUA AYALA a cargo del demandado.

Como se sabe la obligación alimentaria emana del principio de solidaridad, sustento de las relaciones de familia, de los vínculos afecto-filiales que se forjan, casi que, de modo natural entre padres e hijos, por tanto, proveer para las necesidades de sus hijos, procurar unas condiciones de vida iguales, incluso mejores que la de sus padres obligados, es aspiración común a la mayoría de progenitores.

Huelga señalar los artículos 411 del Código Civil, 24, 129 de la Ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones, como sustento jurídico para la imposición de la obligación alimentaria, acreditado como está el vínculo filial entre alimentantes y alimentario, con el registro civil de nacimiento de la niña **VICTORIA CACUA AYALA** (fl. 3).

Son parámetros de obligatoria consideración para establecer los alimentos y su cuantía, los previstos en el artículo 421 del código civil, aparte del vínculo obligacional, las necesidades de los alimentarios y capacidad económica del alimentante. Sobre estos aspectos, aparece demostrado que, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** es médico, con especialización y maestría, según lo dicho en el interrogatorio, está vinculado laboralmente

con el Hospital El Tunal, devenga un salario de entre 6 y 7 millones de pesos; además, tiene movimientos bancarios promedio de \$4.360.916,40 en su cuenta y registra consignaciones de nómina por \$6.422.604 pesos (fls. 101 y 102); es propietario de un vehículo y su apartamento fue adquirido a través de la modalidad de leasing habitacional.

Ahora bien, al iniciarse el proceso, en el año 2017, la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, acreditó unos gastos del grupo familiar del que hace parte la niña **VICTORIA**, para el pago de una persona de apoyo, para entonces **LADY MARCELA ROJAS LEÓN** con IBC de \$737.717, gastos de arrendamiento de \$1.359.400, gas domiciliario \$36.500, telefonía e internet por \$143.480 pesos, energía \$69.860, agua por dos meses \$124.920 pesos, tenis vacacional \$360.000, matrícula del Jardín Infantil Grimms por \$2.167.634 pesos, uniformes por \$378.000, pago de colegio por \$1.740.000, alimentación (verduras, yogurt, jugos, elementos de aseo, canasta familiar, etc), que promedian gastos de \$1.450.000 pesos para los meses de mayo a agosto de 2017 (fls. 127 a 219). Entonces, siguiendo estos parámetros, los gastos mensuales promedio de la niña **VICTORIA CACUA ROBAYO** serían de \$1.866.472 pesos.

En el proceso de restablecimiento de derechos y la entrevista practicada por el Tribunal, se sabe que, los gastos, son otros: La niña **VICTORIA CACUA ROBAYO**, acude al Colegio El Hontanar; además, según la señora **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, gastan en promedio \$700.000 pesos en alimentación; tienen una empleada doméstica interna “*Juanita*”, como se aprecia en la entrevista; para el año 2018, el gasto por dos meses de agua es de \$255.607 pesos; para el año 2019, la niñas vivían con la madre en arriendo, en estrato 5, pagando la suma de \$1.955.000 pesos. Es decir, hay un entendible incremento en los gastos, no sólo por la depreciación monetaria, sino por el tema de la educación y cuidado de la niña.

Actualmente, según el acuerdo conciliatorio de las partes, respecto de las obligaciones de su hija **DANIELA CACUA ROBAYO**, fijadas mediante acta de conciliación N° 1414 del 23 de septiembre de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, el valor de la empleada del servicio está a cargo del señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** (fls. 61, 62, 96 a 98). Este acuerdo fue avalado

en la sentencia del Juzgado Catorce de Familia, y, sobre el punto no se promovió apelación alguna.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos, encuentra el Tribunal necesario actualizar la cuota alimentaria establecida en la sentencia de primera instancia, de \$545.000, tres mudas al año, 50% de los gastos que no cubra el sistema de salud o medicina prepagada y 50% de las obligaciones de educación al principio de cada año estudiantil, en tanto, deja de lado los costos educativos mensuales de pensión; a pesar de mencionar la medicina prepagada, no deja este aspecto a cargo del padre, quien actualmente cubre este rubro; y, modificar la fecha de pago dentro de los primeros 15 días del mes, a pesar de ser de conocimiento común que gastos como arriendo, servicios públicos y pensión se causan en los primeros días del mes. Además, no es clara la obligación en cuanto a las mudas de ropa, cuándo deben ser entregadas y el valor de cada una de ellas.

Así las cosas, se adicionará la sentencia, pues no puede desmejorar las condiciones actuales de las niñas, porque ello va en desmedro de la garantía de sus derechos. En tal sentido se dispondrá que el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** cubra como lo viene haciendo el 100% de la medicina prepagada de la menor de edad **VICTORIA CACUA AYALA**; y, debe solventar el 50% de la pensión escolar de la niña. Las mudas de ropa, se entregarán en los meses de junio, diciembre y el cumpleaños de **VICTORIA CACUA AYALA**, por la suma de \$300.000 cada una. Y se modificará, la fecha de pago, de la obligación alimentaria exigible dentro de los cinco (05) días de cada mes.

Sobre la forma de pago de los alimentos a través de la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, permite el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, y por otra parte no cuenta el Juzgado con un número específico para autorizar la consignación directa a nombre de la demandante. Esto no impide que, si llegan a un acuerdo, así lo realicen e informen al juzgado, además, rindiendo informe al menos semestral sobre el debido cumplimiento de esos deberes, en consecuencia, se mantendrá el pago en la cuenta de depósitos judiciales y el Tribunal emitirá una orden que de inmediato, el Juzgado de Primera Instancia, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, elabore orden permanente de pago de los alimentos de la niña **VICTORIA CACUA AYALA**. La orden de pago

permanente, deberá ser renovada anualmente, sin perjuicio de que las partes acuerden la consignación directa, caso en el cual, deben informar al despacho sobre el cumplimiento de la obligación.

Conclusiones:

De lo expuesto, se concluye la necesidad de adicionar la sentencia apelada, para declarar probada la causal segunda del art. 154 del C.C., siendo cónyuge culpable el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**.

Así mismo, se regulará un régimen de visitas definitivo, partiendo de lo conciliado por las partes **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** y **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, el 14 de febrero de 2019, ante el Centro Zonal Suba del ICBF. A dicho régimen se adicionará que, las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA** departan con el padre **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, el día del padre, siguiendo los parámetros de las visitas ordinarias, es decir, con supervisión de la niñera o de los abuelos paternos, departiendo en casa de los abuelos o en sitios públicos. Y, se ordenará al Centro Zonal Suba del ICBF, realizar seguimiento bimensual al cumplimiento del régimen de visitas, oportunidad en la cual, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, deberá acreditar el cumplimiento de tratamiento terapéutico.

Finalmente, se adicionará la cuota alimentaria a favor de la niña **VICTORIA CACUA AYALA**, para establecer que, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** debe cubrir el 100% de la medicina prepagada de la menor de edad **DANIELA CACUA AYALA**; y, el 50% de la pensión escolar de la niña. Las mudas de ropa, debe darlas en los meses de junio, diciembre y el cumpleaños de **DANIELA CACUA AYALA**, por la suma de \$300.000 cada una. Y se modificará, la fecha de pago, para que, la obligación alimentaria sea cumplida dentro de los cinco (05) días de cada mes.

Conforme a lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, para declarar probada la causal segunda de divorcio contenida en el art. 154 del C.C., siendo culpable el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**.

SEGUNDO: ADICIONAR y **MODIFICAR** el ordinal **octavo** de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, en el sentido de indicar que, el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, además de los rubros establecidos en la sentencia de primera instancia, debe cubrir el 100% de la medicina prepagada de la menor de edad **VICTORIA CACUA AYALA**; y, el 50% de la pensión escolar de la niña. Las mudas de ropa, debe darlas el señor **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** en los meses de junio, diciembre y el cumpleaños de **VICTORIA CACUA AYALA**, por la suma de \$300.000 cada una. La fecha de pago, de la obligación alimentaria es dentro de los cinco (05) días de cada mes. Se ordena al Juzgado de Primera Instancia, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, elaborar orden permanente de pago de los alimentos de la niña **VICTORIA CACUA AYALA**. La orden de pago permanente, deberá ser renovada anualmente, según exigencia de la entidad bancaria, sin perjuicio de que las partes acuerden la consignación directa, caso en el cual, deben informar al despacho sobre el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: REVOCAR el ordinal **noveno** de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, para en su lugar, avalar el régimen de visitas conciliado por las partes **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO** y **MARÍA LAURA AYALA ÁVILA**, el 14 de febrero de 2019, ante el Centro Zonal Suba del ICBF, respecto a las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA**. Las niñas **DANIELA** y **VICTORIA CACUA AYALA** además, departirán con el padre **LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO**, el día del padre, siguiendo los parámetros de las visitas ordinarias, es decir, con supervisión de la niñera o de los abuelos paternos, en casa de los abuelos o en sitios públicos.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, en el sentido de **ORDENAR** al Centro Zonal Suba del ICBF, realizar seguimiento bimensual al cumplimiento

del régimen de visitas, dentro el proceso de restablecimiento de derechos, y al comportamiento paterno en el manejo de su enfermedad, y su adhesión a un tratamiento de control. Oficiese.

QUINTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

SEXTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



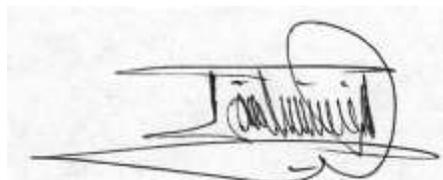
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL-

Magistrado